



TECNOLOGÍA &
COMUNIDAD

Análisis Jurídico

Sobre el proyecto de Ley de Contenidos Nocivos en Internet para niños y adolescentes

Analisis jurídico y técnico sobre [“De protección de los niños, niñas y adolescentes contra contenidos nocivos de Internet”](#)¹

Mayo 2016

El llamado de atención de la presente propuesta de ley, fue publicado en marzo de este año a través de una investigación jurídica internacional en conjunto con la Electronic Frontier Foundation² denominada [Vigilancia Estatal de las Comunicaciones y los derechos Fundamentales en Paraguay](#)³. La investigación fue analizada en el marco de los Derechos Humanos, Constitución Nacional, tratados internacionales ratificados y leyes nacionales.

Por otro lado, el acceso al conocimiento, la participación, el esparcimiento y el juego son derechos fundamentales de todos los niños y niñas tanto en el “mundo real” como en Internet. Según la Convención de los Derechos del Niño⁴ es responsabilidad de toda la sociedad y del Estado, velar por estos derechos.

El acceso y creación de contenidos en Internet por parte de niños, niñas y adolescentes seguirá aumentando y evolucionando, por lo que las autoridades deben de entablar un diálogo que les incluya y de esa forma recoger sus puntos de vista, respetando sus derechos, para lograr la apropiación saludable de las tecnologías del Siglo XXI. En Paraguay, la falta de diálogo quedó recientemente evidenciado en la reciente #TomadeColegios donde los jóvenes reclamaron y lograron la renuncia de la Ministra de Educación⁵ buscando mejoras sustantivas en el sistema educativo.

1. Antecedentes del proyecto de ley Nacional

El 17 de diciembre de 2014 se introdujo en la Cámara de Diputados Congreso Nacional el proyecto de ley “De protección de los niños, niñas y adolescentes contra los contenidos nocivos de Internet”. Recientemente, el proyecto de ley ha sufrido cambios por parte de la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo de la Cámara de Senadores que fueron aprobados en la sesión ordinaria 151⁶ del jueves 5 de mayo. Estos cambios han podido subsanar algunos problemas muy graves que tenía el proyecto original **sin embargo, no solucionan el problema de fondo, sino que abre una brecha potencial para la violación de algunos derechos fundamentales**, lo que se desarrollará a continuación.

2. Antecedentes de leyes internacionales

2.1 Rusia: desde el año 2012, existe un “Registro Único” de sitios web prohibidos que tiene por objetivo darle al gobierno la posibilidad de filtrar o bloquear cualquier sitio web se considere peligroso para los niños y niñas, para contenidos pornográficos, información sobre drogas e inclusive de cómo cometer un suicidio. Este registro “podría llevar a censura al azar sitios web y la libertad de expresión”⁷ y “fomentar el bloqueo de todo tipo de discurso político en línea”⁸

1 Proyecto de ley <http://parlamentoabierto.org.py/proyectos/D-1433096>

2 La EFF es una organización pionera en defensa de los Derechos Digitales basada en Estados Unidos.

3 Vigilancia Estatal de las Comunicaciones y los Derechos Fundamentales en Paraguay <https://www.tedic.org/wp-content/uploads/sites/4/2016/05/Paraguay-ES.pdf>

4 Convención de los Derechos del Niño http://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf

5 Renuncia la Ministra de Educación a pedido de estudiantes secundarios. <http://www.ultimahora.com/rebelion-estudiantil-hace-renunciar-marta-lafuente-n988976.html>

6 Sesión 151 <http://sil2py.senado.gov.py/formulario/VerDetalleTramitacion.pmf?q=VerDetalleTramitacion%2F103933>

7 TheVerge - <http://www.theverge.com/2012/7/18/3168011/internet-censorship-bill-passes-upper-house-russian-parliament>

8 The Wired- <https://www.wired.com/2012/11/russia-surveillance/all/>

2.2 Perú: En el año 2014, se presentó una propuesta de ley similar a la versión del Congreso Nacional, que planteaba un esquema de censura previa de contenidos en Internet y ponía en riesgo la libertad de expresión en línea. Luego de una gran discusión a nivel nacional⁹ y cambió la mirada pesimista sobre la tecnología del proyecto original¹⁰; se reconoce que la propuesta original era insostenible. La ley peruana fue modificada por el pleno del Congreso de la República aprobando una versión modificada denominada “Proyecto de Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de Internet”.

Actualmente la ley vigente propone que el Estado juegue un rol facilitador en alianza con las empresas privadas para desarrollar estrategias de apropiación de las familias sobre la importancia del uso responsable de Internet.

2.3 Chile: Tuvo un proyecto de ley en el año 2011 que regulaba a los “Cibercafés” y tenía como propósito prevenir y sancionar la pornografía infantil y la pornografía convencional. El Tribunal Constitucional de la Corte Suprema de Chile lo declaró Inconstitucional por violentar el derecho a la vida privada y la igualdad ante la ley consagradas en su carta Magna¹¹.

2.4 Argentina: Presenta en el año 2014 el proyecto de ley “la instalación de filtros que permitan bloquear el acceso a la lista de sitios de acceso restringido que determine la Comisión Nacional de Comunicaciones”. El mismo se sustenta en que Internet también ha traído aparejada “conductas desviadas”¹² El ex relator de libertad de expresión de la OEA y actual Director Nacional de Protección de Datos Personales en Argentina, Eduardo Bertoni expresa¹³ que el proyecto está muy mal planteado ya que establece una “censura previa” que se le encarga a la Comisión Nacional de Comunicaciones. La misma viola derechos constitucionales y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

3. Recomendaciones Internacionales sobre protección de la Niñez en la era digital y la libertad de expresión

3.1 OCDE: El documento “Digital Economy Papers”¹⁴ ha publicado una serie de “buenas prácticas” para la protección online de niños, niñas y adolescente para un uso responsable de Internet y de esa forma evitar propuestas legislativas con “buenas inspiraciones”. Estas suelen generarse sin previa lectura jurídica, ni informes e investigaciones de expertos en la materia, lo que termina desembocando en propuestas con impactos negativos en los derechos fundamentales.

3.2 Relatorías Especiales de libertad de expresión de NNUU y la OEA¹⁵: El Relator Especial de la ONU para la libertad de expresión, Frank La Rue, en su informe¹⁶ sobre la promoción e protección del derecho a la libertad de expresión en Internet, elaborado después de una serie de consultas y reuniones en el mundo, estipula que una restricción al contenido en línea solo podría establecerse de forma excepcional, siempre que se cumplan tres requisitos:

⁹ Dictamen de la comisión nacional de Perú contra la propuesta de ley, que se utilizó para el rechazo en el Congreso.

http://www.hiperderecho.org/wp-content/uploads/2014/05/dictamen_ley_chehade.pdf

¹⁰ Cómo aprendimos a dejar de preocuparnos y amar la prohibición <http://www.hiperderecho.org/2013/08/como-aprendimos-a-dejar-de-preocuparnos-y-amar-la-prohibicion/>

¹¹ Declaración de Inconstitucional, caso chileno <https://derechosdigitales.org/2118/se-declara-la-inconstitucionalidad-del-registro-de-usuarios-de-cibercaf%C3%A9s-en-chile/>

¹² Palabras textuales de la propuesta de ley en Argentina.

¹³ Entrevista al Dr en derecho, Eduardo Bertoni <http://www.infobae.com/2014/07/16/1581089-el-proyecto-no-responde-la-libertad-expresion>

¹⁴ Risks Faced by Children Online and Policies to Protect Them http://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/the-protection-of-children-online_5kgcjf71pl28-en

¹⁵ Relatoría Especial de Libertad de expresión de la OEA. Sobre la responsabilidad de los intermediarios y los derechos fundamentales. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/internet.asp>

¹⁶ Relatoría Especial de Libertad de expresión en la era digital. NNUU <http://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomOpinion/Pages/OpinionIndex.aspx>

a) esté prevista en una ley, que sea clara y accesible para todos; b) sea la medida más adecuada para alcanzar tal objetivo (principio de la proporcionalidad y necesidad); y c) persiga uno de los objetivos establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su sigla en inglés)¹⁷

3.3 UNICEF: La sensibilización sobre los contenidos no aptos para los niños no está integrada en el currículum educativo ni en la mayoría de sistemas y respuestas a la protección infantil en Latinoamérica según sus investigaciones¹⁸. Integrar en el programa general de protección a la infancia, la conciencia sobre los contenidos no aptos para los niños en Internet debería ser una prioridad para los responsables de diseñar estas políticas y no a través de más regulación sobre el contenido de terceros.

En paralelo, llama la atención que se proponga una iniciativa legislativa para filtrar contenidos en Internet mientras que en medios masivos de difusión como la televisión o diarios se siguen emitiendo contenidos dudosamente beneficiosos para los niños, niñas y adolescentes, como escenas de violencia, porte y uso de armas, discriminación o sexo en cualquier horario. Este detalle no puede estar ausente de la discusión en torno a este proyecto.

4. Análisis técnico

Generalmente, se utilizan 3 técnicas para bloquear el acceso a los sitios web: bloqueo de IP, filtro por DNS y bloqueo de URL utilizando un proxy. Ninguna de estas técnicas suelen ser 100% efectivas, dadas la variedad de dispositivos, la cantidad de redes y los avances en nuevas tecnologías.

Sin embargo las tecnologías de filtrado tienden a caer en dos tipos de fallos inherentes: infrabloqueo y sobrebloqueo. El infrabloqueo se refiere al fallo del filtrado a la hora de bloquear el acceso a todo el contenido objetivo. Por otro lado, las tecnologías de filtrado a menudo bloquean el contenido que no pretenden bloquear, lo que se conoce como sobrebloqueo. Estos dos fallos aparecen debido a que muchas “listas negras” se generan mediante la combinación de sitios web designados manualmente y con búsquedas automáticas, por lo que a menudo contienen sitios que se han clasificado de forma incorrecta. También surgen cuestiones adicionales cuando otros contenidos que no son los nocivos están almacenados en la misma dirección IP o el mismo dominio. Además, los métodos de filtrado no eliminan el contenido ilegal de Internet y tienden a la exclusión. También tienen el potencial de restringir las comunicaciones libres y abiertas de forma inadvertida o deliberada, limitando así los derechos de los individuos o los grupos minoritarios.

Dado que los filtros de las redes suelen ser productos patentados y/o usan “listas negras” secretas, a menudo no existe transparencia en términos del etiquetado y restricción de los sitios. Esta falta de transparencia es particularmente preocupante cuando las empresas que producen tecnologías de filtrado de contenidos trabajan junto con regímenes no democráticos para fijar esquemas de filtrado de contenidos a nivel nacional. La mayoría de estados que implementan el filtrado de contenidos, alimentan listas de bloqueo generadas comercialmente con listas personalizadas que se centran en temas y organizaciones específicas para cada país o idioma.

Aunque el uso de Internet en las escuelas está normalmente filtrado o supervisado, muchos niños acceden a Internet desde varias ubicaciones distintas y usando diferentes dispositivos donde puede no haber filtros y existir una supervisión reducida. Los niños y los jóvenes están accediendo cada vez más a Internet a través de otros dispositivos que también permiten esta conexión (por ejemplo, smartphones, tabletas y dispositivos de juegos). Esto significa que, incluso aunque el filtro se utilice en el ordenador de casa o del colegio, los niños y los jóvenes probablemente podrán seguir accediendo a contenidos sin filtrar usando otros medios, o incluso eludiendo los filtros

¹⁷ Aquí también podríamos hacer referencia al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que trata sobre la libertad de pensamiento y de expresión y que prohíbe, además, en su párrafo 2, cualquier clase de censura previa; a la vez que establece el mismo test tripartito del párrafo 3 del artículo 19 de la Declaración supra mencionada.

¹⁸ Seguridad de los niños en línea. Retos y estrategias mundiales

<http://www.unicef.org/panama/spanish/Seguridad-en-Internet-Informe-Inocenti.pdf>

activados en el ordenador. Por ello, es importante ayudar a introducir en el sistema educativo y en el hogar el problema de cómo comportarse en línea y hacer que ellos mismos participen en el debate sobre los problemas que enfrentarán¹⁹.

Se puede discutir que el filtrado a nivel de red, como el filtrado por DNS, también causa cierta inestabilidad a la red, potencia la fragmentación y erosiona los fundamentos de Internet²⁰.

Otros enfoques para controlar el contenido, como el filtro por nombre de dominio, pensado no solo para proteger a los jóvenes, sufren también la mayoría de los problemas del filtrado de DNS, incluyendo la fácil exclusión, que no solucionan el problema subyacente y que potencian la existencia de una red en la sombra, lejos del alcance de la ley.

Mientras que el software puede ser capaz de bloquear sitios web específicos de un perfil elevado, no existe una solución que permanezca robusta con el tiempo o completamente efectiva. Las tecnologías no son capaces de identificar con precisión y tratar categorías específicas de contenidos encontrados en miles de millones de sitios web y otras aplicaciones de Internet, como los grupos de noticias, las listas de correo electrónico, las salas de chat, los mensajes instantáneos y los medios sociales. El filtrado no es nunca un sustituto para una buena implicación y consejos paternos. En ningún caso, eliminan estos métodos el contenido ilícito o censurable de Internet, solo se consigue que sea más difícil acceder a ellos.

En definitiva, resulta muy difícil lograr el objetivo de protección que plantea el artículo 1²¹ del proyecto si el medio para lograrlo es cualquier tipo de filtrado. En la práctica se vuelve insostenible, principalmente porque la cantidad y variedad de dispositivos a los que los niños tienen acceso es enorme: teléfonos, tabletas, computadoras, televisores, plataformas de juegos. Además de ello, hay innumerables formas de acceder a Internet: el hogar, la plaza, la escuela, la casa de un amigo o familiar, o incluso la red de un vecino. Debemos ser escépticos de soluciones mágicas que se planteen a través de las tecnologías a problemas complejos.

Independientemente de lo anterior, la solución al problema que plantea el proyecto de ley es la educación, diálogo y acompañamiento que deberían tener los padres con los niños sobre los riesgos o temas sensibles para que estos puedan decodificar correctamente mensajes y de esa forma aprender a protegerse. Entre las técnicas de otorgamiento de responsabilidades se encuentra enseñar los límites legales en un lenguaje adecuado a la edad, así como discutir abiertamente las normas y expectativas culturales, morales y éticas de sus comunidades. El papel de los padres, los educadores, el sector privado, los gobiernos y otros, es el de ayudar a los jóvenes a aprender a reconocer y respetar estos límites y normas. Potenciar a los niños y los jóvenes también ayuda a evitar que sean víctimas de otras amenazas, como las estafas, el spyware o el software malicioso.

5. Análisis Jurídico

El derecho del ciudadano de buscar, recibir y compartir información está protegido tanto por la Declaración Universal de Derechos Humanos como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su sigla en inglés). Paraguay también ha ratificado el Pacto de San José, conocido oficialmente como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que trata, en su artículo 13, sobre reglas contra la censura.

De la misma manera, la Agenda de Túnez también fundamenta estos derechos en el ámbito de la Sociedad de Información, reafirmando, en su ítem 42, el compromiso con “la libertad de investigar, recibir, difundir y utilizar información, en particular, para la creación, compilación y diseminación del conocimiento”. En el mismo ítem afirma que:

¹⁹ Internet y los niños 2011- Internet Society (ISOC) https://www.internetsociety.org/sites/default/files/bp-childrenandtheinternet-20129017-en_ES.pdf

²⁰ Se puede encontrar más información sobre el bloqueo de DNS en <http://www.internetsociety.org/what-we-do/issues/dns/finding-solutions-illegal-line-activities>

²¹ Propuesta de ley. Artículo 1- Objetivo: Esta ley tiene por finalidad la protección integral del niño, niña y adolescente frente a los efectos que puedan generar en ellos los contenidos nocivos a que se accedan o se encuentren en Internet.

“las medidas tomadas para asegurar la estabilidad y seguridad de Internet, combatir la ciberdelincuencia y contrarrestar el correo basura deben proteger y respetar las disposiciones en materia de privacidad y libertad de expresión contenidas en las partes relevantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración de Principios de Ginebra”.

Más importante aún, es que los derechos a la libertad de expresión, intimidad y acceso a la información son derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional. A partir de estas legislaciones citadas se estudia el presente proyecto de ley “*De protección de los niños, niñas y adolescentes contra contenidos nocivos en Internet*”. El análisis con énfasis en el marco legal Internacional de los Principios de Internacionales sobre la aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia y Control de las Comunicaciones por parte del Estado²².

5.1 Principio de Legalidad²³. El proyecto no cumple con este principio porque no establece suficientes garantías para la protección de la libertad de expresión ya que plantea una definición de “*contenidos nocivos*” demasiado ambigua y deja el trabajo de especificación a la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia (SNNA) órgano administrativo.

5.2 Principio de Debido Proceso²⁴. El proyecto de ley plantea “*censura previa*” violando dicho principio. Por otro lado, la ley crea el “*Observatorio para la protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes en Internet*”²⁵, compuesto por instituciones del Poder Ejecutivo y organizaciones de sociedad civil que será el encargado de generar la lista de sitios a bloquear de forma compulsiva, vinculante y con sanciones a las ISPs en caso que no lo hagan.

Así, podría existir el riesgo de que bajo la apariencia de un reclamo administrativo, se intente restringir contenido que termine afectando a la libertad de expresión y todo esto sin la intervención de un órgano judicial independiente.

Además, esta propuesta de ley no ofrece garantías suficientes en caso de bloqueos injustificados. Carece de mecanismos para presentar defensa en caso de abusos. No cuenta con la figura de reparación de daño en caso de afectar de una manera desproporcionada el derecho de libertad de expresión²⁶.

22 Los Principios Internacionales sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones: **Proporcionalidad, Debido Proceso y Notificación a las partes.** <https://es.necessaryandproportionate.org/es/principios-internacionales-sobre-la-aplicaci%C3%B3n-de-los-derechos-humanos-la-vigilancia-de-las>

23 Se entiende por **Legalidad**, cuando cumple con un estándar de claridad y precisión suficientes para asegurar que las personas la conozcan por adelantado y puedan prever su aplicación. Dado el ritmo de los cambios tecnológicos, las leyes que limitan el derecho a la privacidad y libertad de expresión deben ser objeto de revisión periódica por medio de un proceso legislativo o reglamentario de carácter participativo. Los Principios Internacionales sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones. <https://es.necessaryandproportionate.org/es/principios-internacionales-sobre-la-aplicaci%C3%B3n-de-los-derechos-humanos-la-vigilancia-de-las>

24 El **debido proceso** exige que los Estados respeten y garanticen los derechos humanos de las personas asegurando que los procedimientos legales que rigen cualquier interferencia con los derechos humanos estén enumerados apropiadamente en la ley, sean practicados consistentemente y estén disponibles para el público general. Específicamente, al decidir sobre sus derechos, toda persona tiene derecho a una audiencia pública y justa dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente, competente e imparcial establecido por ley,¹⁰ salvo en casos de emergencia donde exista un riesgo inminente de peligro para la vida humana. En tales casos, debe buscarse una autorización con efecto retroactivo dentro de un plazo razonable y factible. El mero riesgo de fuga o de destrucción de pruebas no se considerará suficiente para justificar la autorización con efecto retroactivo. Los Principios Internacionales sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones. <https://es.necessaryandproportionate.org/es/principios-internacionales-sobre-la-aplicaci%C3%B3n-de-los-derechos-humanos-la-vigilancia-de-las>

25 Artículos del proyecto: Art 7 Observación para la protección de los Derechos del Niño, Niña y adolescente en Internet y el Art 8 Funciones del Observatorio para la protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

26 No cumple con el principio de debido proceso. 22 idem

5.3 Principio de necesidad²⁷. Las recomendaciones de organismos Internacionales citados más arriba, sugieren que existen otros mecanismos para una protección integral del niño: deben hacerse mediante políticas públicas integrales para promover así el uso responsable de Internet y no a través de regulaciones que afectan negativamente los derechos fundamentales. Por lo tanto el principio de necesidad no aplica para este proyecto. Además ya se ha demostrado desde el punto de vista tecnológico que el filtrado de contenidos que es inefectivo, en cualquiera de sus formas citadas anteriormente.

5.4 Principio de Proporcionalidad de la ley²⁸. El proyecto de ley analizado no cumple este principio pues propone una censura previa, exponiendo a un alto riesgo a los derechos fundamentales. El proyecto además tendrá como consecuencia una Internet limitada en los espacios públicos²⁹ para todas las personas. Es decir la censura será automática a personas de cualquier edad de manera desproporcionada, ya que estará limitado el acceso a contenidos que son “nocivos” para niños. El control de contenidos y vigilancia de comunicaciones debe ser considerada como acto altamente intrusivo que interfiere con los derechos humanos, amenazando de una manera desproporcionada el sistema democrático, sin mínimas garantías de protección de los derechos humanos.

Asimismo, el proyecto de ley crea sanciones a las proveedoras de Internet (ISP)³⁰, obligando a intermediarios, a entregar de forma compulsiva, un software que filtre “contenidos nocivos” generados por terceros con el fin de detener y filtrar expresiones nocivas para niños. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) profundizó este tema en el dictado de estándares relativos a los intermediarios, en el Capítulo IV del Informe 2013³¹, afirmando que los intermediarios no puedan ejercer un control de los contenidos que se producen en Internet.

5.5 Principio de autoridad Judicial competente³²: La censura previa por un o varios órgano/s administrativo/s sin debido proceso y sin un órgano judicial independiente violenta este principio. Las Instituciones administrativas no están capacitadas en las materias relacionadas y por tanto no

27 Principio de Necesidad. Las mismas leyes de control de contenidos y vigilancia, reglamentos, actividades, poderes o autoridades deben limitarse a lo que es estricta y evidentemente necesario para alcanzar un objetivo legítimo. El control de contenidos y vigilancia de las Comunicaciones sólo debe llevarse a cabo cuando **es el único medio** para alcanzar un objetivo legítimo, o bien cuando habiendo varios medios sea el menos propenso a vulnerar los derechos humanos. La carga de establecer esta justificación, tanto en los procesos judiciales como en los legislativos, recae en el Estado. Los Principios Internacionales sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones. Ver los principio Internacionales. Link ídem 23.

28 Principio de Proporcionalidad. Las decisiones sobre el “control” y vigilancia de las comunicaciones deben tomarse sopesando el beneficio que se persigue contra el daño que se causaría a los derechos de los individuos y contra otros intereses en conflicto, y debería incluir un examen de la sensibilidad de la información y de la gravedad de la infracción al derecho a la privacidad. Asimismo la información será accesada solo por el juez competente y usada solamente para los propósitos y durante los lapsos para los cuales se otorgó autorización. (...) Cualquier información excedente no será retenida, siendo en su lugar destruida o devuelta con prontitud. (...) Que las actividades de vigilancia solicitadas y técnicas propuestas no menoscaben la esencia del derecho a la privacidad o de las libertades fundamentales”. Ver los principio Internacionales. Link ídem 23.

29 Artículo 4 Parrafo 2 del proyecto de ley: Cuando el acceso a Internet es provisto en cualquier tipo de locales o sitios públicos o privados, en forma abierta por redes inalámbricas (wifi o equivalentes), deberán necesariamente implementar un mecanismo de identificación de menores de edad y el consiguiente sistema de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos no aptos de conformidad al artículo 2 de la presente ley.

30 Artículo 9 del proyecto de ley: (...)que no cumplan con el suministro obligatorio y gratuito, bajo constancia, a sus clientes, un software libre con sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos nocivos de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la presente ley.

31 Libertad de expresión e Internet, CIDH <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

32 Principio autoridad judicial competente. Las decisiones relacionadas con la Vigilancia de las Comunicaciones deben ser realizadas por una autoridad judicial competente que sea imparcial e independiente. Los Principios Internacionales sobre la Aplicación de los DDHH a la Vigilancia de las Comunicaciones.
<https://es.necessaryandproportionate.org/es/principios-internacionales-sobre-la-aplicaci%C3%B3n-de-los-derechos-humanos-la-vigilancia-de-las>

son competentes para tomar decisiones judiciales sobre la legalidad de la censura de las comunicaciones, las tecnologías utilizadas y los derechos humanos.

5.6 Principio de Notificación al usuario³³ La propuesta de ley en análisis carece del mecanismo de notificación a las partes. El usuario afectado deberá conocer la argumentación del bloqueo y en consecuencia, ejercer su derecho de acceso a la justicia para remediar cualquier abuso. Censurar el contenido en Internet sin tener en cuenta la notificación previa para impugnar la decisión viola este principio.

5.7 Principio de Supervisión pública³⁴. El proyecto de ley no cuenta con mecanismos independientes de supervisión para garantizar la efectividad, el uso y el alcance del software de filtrado, bloqueo y de los contenidos no aptos para niños.

POR TANTO, la ONG TEDIC concluye y recomienda:

El proyecto de ley que estable “*De protección de los niños, niñas y adolescentes contra contenidos nocivos de Internet*” no cumple con los estándares mínimos de protección de los derechos humanos, poniendo en riesgo el sistema democrático. El análisis arroja varias fallas y carencias técnicas y jurídicas que no se tuvieron en cuenta previamente para elaborar el proyecto de ley.

Esta propuesta de ley no soluciona el problema subyacente, asimismo potencia la existencia de una “red en la sombra”, lejos del alcance del proyecto de ley. Además, preocupa que la protección infantil en línea pueda ser una puerta de acceso o puerta trasera para más controles gubernamentales en línea.

Cualquier proyecto de regulación que afecte a la estructura de Internet debe analizarse en el marco de los Derechos Humanos para evitar tanto la censura indiscriminada como formas de vigilancia masiva. Este tipo de violaciones siempre se realizan con propósitos de seguridad nacional, persecución de hechos punibles o protección de niños y niñas contra “contenidos nocivos” de Internet.

1) **Es necesario fortalecer las instituciones del Estado** para una mejor interpretación de la leyes nacionales e internacionales sobre control de contenidos en Internet. Los aportes de los relatores internacionales de derechos humanos y jurisprudencia internacional forman parte de un acervo que es indispensable socializar con los propulsores del proyecto de ley e Instituciones del Poder Ejecutivo involucradas. Los propulsores de proyectos de leyes en este campo deben comprender cómo funciona Internet para poder entender el alcance y los límites de tales medidas en el marco del respeto de los derechos fundamentales.

2) **Es indispensable crear políticas públicas** para una efectiva sensibilización sobre los contenidos no apto para los niños. Incluir este concepto en el currículum educativo y en sistemas de protección y respuesta a la protección infantil. Se requiere el involucramiento de padres, maestros y sociedad civil para juntos entender las consecuencias, beneficios y riesgos que se pueden encontrar en las TIC y las nuevas formas de relacionamiento en torno a ellas.

3) **Generar una regulación acorde a la realidad nacional y los estándares Internacionales de protección de los Derechos Humanos.** El caso de Perú, es un ejemplo interesante a analizar. Rechazaron el proyecto original y crearon una ley con un enfoque positivo para la protección de los niños en el entorno en línea a través del uso seguro y responsable de Internet.

³³ **Principio de Notificación.** Aquellos cuyas comunicaciones están siendo vigiladas deben ser notificados de la decisión de autorizar la Vigilancia de Comunicaciones con el tiempo y la información suficiente para que puedan impugnar la decisión o buscar otras soluciones y deben tener acceso a los materiales presentados en apoyo de la solicitud de autorización. Ver los principios Internacionales. Link idem 31

³⁴ **Principio de Supervisión pública.** Los estados deberían establecer mecanismos independientes de supervisión para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas de la Vigilancia de las Comunicaciones. Ver los principios Internacionales. Link idem 31

4) **Rechazar el proyecto de ley a través del veto presidencial.** El proyecto de ley plantea una iniciativa interesante pero con problemas en la aplicación tecnológica y jurídica. Específicamente, el proyecto de ley que pretende proteger a niños, niñas y adolescentes de “*contenidos nocivos*” en Internet es sólo otra manera poco efectiva, además de potencialmente violatoria de derechos, de postergar una urgente y necesaria educación integral.

Maricarmen Sequera
Luis Pablo Alonzo

